

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 85
29 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 80/21
PETICIÓN 1527-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELSON EMILIO OSPINA MORA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 80/21. Petición 1527-11. Admisibilidad. Nelson Emilio Ospina Mora. Colombia. 29 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos Eduardo Acevedo Gómez
Presunta víctima:	Nelson Emilio Ospina Mora
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículo XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	1º de noviembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	8 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado:	8 de marzo de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	26 de marzo de 2019 y 24 de septiembre de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 27 de mayo de 2011
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor Nelson Emilio Ospina, como consecuencia de su procesamiento penal y su eventual condena en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia.

2. Se informa en la petición que los hechos que dieron lugar a la investigación y proceso penales ocurrieron en noviembre de 2003, cuando dos vehículos que transitaban por la carretera entre los municipios de Honda y La Dorada fueron detenidos por las autoridades, encontrándose en su interior tras una requisa una alta cantidad de cocaína y dinero en efectivo. Uno de los vehículos era ocupado por agentes de la Policía, quienes estaban prestando el servicio de escolta al otro automóvil. Durante la requisa y el procedimiento de detención, el señor Nelson Emilio Ospina se hizo presente en el lugar en su calidad de abogado de uno de los implicados,

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

y sobre su conducta durante dicho procedimiento se hicieron posteriormente distintas acusaciones, entre ellas que se había hecho pasar falsamente como asesor del Ministerio de Transporte, y que había solicitado a los implicados que tergiversaran su versión de los acontecimientos. El señor Ospina también fue detenido el 2 de abril de 2004 y sometido a investigación penal por su presunto involucramiento en el delito de narcotráfico.

3. El señor Ospina fue absuelto en primera instancia mediante fallo del 30 de marzo de 2006 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, y absuelto en segunda instancia mediante fallo del 31 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal. Sin embargo, al resolver un recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la absolución, declaró al señor Ospina responsable del delito de narcotráfico; imponiéndole la pena de diecisiete años de prisión, así como una multa de muy alta cuantía, en sentencia del 20 de enero de 2010. Para condenarlo, la Corte Suprema tuvo en cuenta, entre otras pruebas, ciertas declaraciones que habían sido rendidas por los agentes de la Policía que estuvieron envueltos en los hechos, en el curso de un proceso disciplinario que se les adelantó ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional. Estos testimonios fueron trasladados al proceso penal mediante auto del 29 de septiembre de 2004 por el juez penal de primera instancia, sin ser tomadas las declaraciones nuevamente en el curso del procedimiento penal. El señor Ospina no tomó parte en dicho proceso disciplinario ni pudo controvertir en el curso del mismo el contenido de las declaraciones que posteriormente fueron trasladadas al expediente penal; también alega en su petición que no fue debidamente notificado del auto del 29 de septiembre de 2004 que trasladó tales testimonios y los incorporó al expediente penal. Estos testimonios fueron centrales para la determinación de culpabilidad del señor Ospina por parte de la Sala de Casación Penal, tanto así que la misma casó la sentencia absolutoria por considerar que la exoneración de responsabilidad se había basado en la indebida exclusión de tales testimonios del análisis probatorio y jurídico-penal por parte de los jueces de instancia.

4. Contra la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia el señor Ospina interpuso una acción de tutela, que fue rechazada de plano por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 26 de abril de 2010, por razones de competencia. Tras la interposición de una nueva demanda de tutela ante el Consejo de Estado, el expediente fue remitido nuevamente por competencia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante auto del 28 de junio de 2010 ordenó estarse a lo resuelto en el auto del 26 de abril de 2010. Una tercera acción de tutela presentada por el señor Ospina fue denegada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Disciplinaria en sentencia del 22 de octubre de 2010; apelada esta decisión, el Consejo Superior de la Judicatura en segunda instancia resolvió declarar improcedente la acción el 24 de noviembre de 2010. En la sentencia de tutela de primera instancia, con respecto al tema del traslado de los testimonios desde el proceso disciplinario hacia el proceso penal -que fue planteado por el accionante expresamente en su demanda-, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca argumentó que el peticionario había contado con las oportunidades procesales de ley para controvertir la validez de las pruebas allegadas al proceso penal, y que el proceso de tutela no constituía una nueva instancia para formular tales reparos³. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de tutela de segunda instancia, con respecto al mismo alegato, reiteró que el peticionario debió haber controvertido la validez de las pruebas durante el proceso penal en la oportunidad correspondiente, y no en un proceso subsiguiente de tutela⁴. Enviado el expediente a la Corte Constitucional, ésta resolvió mediante decisión del 25 de febrero de 2011 no seleccionar el expediente para revisión. Inconforme con esta decisión, el señor Ospina solicitó al magistrado de la Corte Constitucional Juan Carlos Henao que ejerciera su derecho de insistencia para que el caso se seleccionara; mediante comunicación del 27 de mayo de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional

³ En palabras del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, “En el memorial petitorio refiere el accionante que la prueba testimonial en que se fundó la Corte Suprema de Justicia fue recaudada en el proceso disciplinario policivo seguido contra varios agentes, y allegada al plenario por la Fiscalía 10 Especializada el 29 de septiembre de 2004, proveído mediante el cual ordenó poner en conocimiento de las partes las actas respectivas. || Así, desde aquella data las mismas fueron acopiadas e incorporadas como válidas al proceso penal, de suerte que si por parte del petente se consideró que las mismas carecían de algunos de los requisitos formales para ser tenidas como válidos elementos de convicción, lo que se imponía era que en aquél asunto planteara su inconformismo. || Ha de recordarse que el trámite de tutela no es una instancia adicional donde deba revivirse el debate probatorio cuando se está inconforme con las resultas de un determinado asunto, como parece entender el actor”.

⁴ En palabras del Consejo Superior de la Judicatura, “No se puede endilgar defecto fáctico, por existir desacuerdo con la decisión judicial, pues del texto de la misma se puede colegir la valoración a la luz de la sana crítica realizó el alto Tribunal de Casación. El disenso de las providencias judiciales no conlleva a atribuir el defecto señalado, máxime que cualquier cuestionamiento respecto de la ilegalidad de los medios probatorios debieron invocarse dentro de las etapas propias de la causa penal, haciendo uso de los medios ordinarios, empero no guardar silencio para pretender como lo advirtiera la Sala a quo, acceder al mecanismo tutelar como una tercera instancia”.

notificó al señor Ospina sobre la exclusión de revisión del caso, y sobre la negativa del Magistrado Henao a insistir en su selección.

5. El señor Ospina presenta ante la CIDH dos alegatos principales. Primero, expone en forma extensa numerosas razones por las que considera que la valoración probatoria efectuada por la Corte Suprema de Justicia fue deficiente o irregular, y examina en detalle las distintas evidencias obrantes en el expediente, para alegar su inocencia frente al delito que se le atribuyó. Segundo, afirma que se violó su derecho de defensa y su derecho a interrogar o contrainterrogar testigos (contradicción de la prueba) por cuanto los testimonios que fueron tomados en el curso del procedimiento disciplinario ante la Policía Nacional y se trasladaron mediante auto al proceso penal constituyeron la prueba determinante en la que se basó la Corte Suprema para condenarlo, pese al hecho de que él no tuvo la oportunidad de participar en el procedimiento disciplinario, y que las declaraciones no fueron tomadas de nuevo ante los jueces penales tras su traslado, por lo cual el señor Ospina considera que se le impidió controvertir el contenido de tales testimonios, vulnerándose así sus garantías judiciales. También anota que dichos testimonios no fueron trasladados al proceso penal en copia auténtica, sino en copia simple, desconociendo un mandato expreso de la ley procesal penal aplicable.

6. El Estado en su contestación alega que el peticionario ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, por lo cual opondrá lo que denomina la fórmula de la cuarta instancia; también alega que la petición no expone hechos que caractericen una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana.

7. Afirma que los argumentos del peticionario centrados en la valoración probatoria efectuada por la Corte Suprema de Justicia pretenden que la Comisión rehaga dicho análisis de las evidencias obrantes en el expediente, lo cual excedería su competencia: *“en la petición del asunto se hizo una exposición de las diferentes pruebas testimoniales obrantes en el proceso y se explicó cómo, en concepto de la presunta víctima, debieron valorarse. Esto resulta irrelevante para efectos de determinar si la Corte Suprema de Justicia incurrió en actos violatorios de los derechos garantizados en la Convención y, en cambio, evidencia que la intención del Peticionario es reabrir el debate probatorio y jurídico que ya fue zanjado por la jurisdicción colombiana. [...] la CIDH no tiene competencia para ejercer tales funciones, pues incurriría en la fórmula de la cuarta instancia internacional”.*

8. También considera que los reclamos del peticionario sobre el traslado de las pruebas del procedimiento disciplinario hacia el proceso penal ya fueron examinados por los jueces que desestimaron sus acciones de tutela contra la sentencia penal condenatoria, por lo cual la CIDH no podría pronunciarse nuevamente sobre los mismos so riesgo de incurrir en la denominada “cuarta instancia”; en sus palabras, *“el peticionario ya ha discutido estos temas extensamente ante diferentes instancias de la jurisdicción nacional, los cuales fueron resueltos por el Estado de manera definitiva y plenamente acorde con las garantías convencionales. En efecto, tanto el juicio penal como el proceso de tutela, fueron desarrollados con pleno respeto del debido proceso del peticionario. En el marco de dichas actuaciones se verificó una valoración razonada de las pruebas aportadas y la emisión de sentencias motivadas conforme a los estándares del SIDH”.*

9. Por otra parte, Colombia alega que no se ha caracterizado en la petición violación alguna de los derechos protegidos en la Convención en lo atinente al traslado probatorio impugnado en la denuncia, por cuanto dicho traslado probatorio se realizó de conformidad con la legislación procesal aplicable y la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto tuvo plena validez bajo el sistema jurídico doméstico colombiano. También retoma los argumentos de los jueces de tutela, en el sentido de que el señor Ospina no alegó oportunamente dentro del proceso penal que dicho traslado probatorio fuera lesivo de sus derechos humanos, incumpliendo así la carga procesal que le correspondía bajo el ordenamiento interno. En cuanto a la alegada imposibilidad en la que estuvo el señor Ospina de contrainterrogar a los testigos que declararon en su contra, el Estado invoca un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la garantía de contradicción de las pruebas no se tiene que materializar necesariamente en el contrainterrogatorio de los testigos, sino que es mucho más amplia e incluye la posibilidad de presentar otros medios probatorios en oposición a las declaraciones testimoniales desfavorables al procesado, dentro de las oportunidades procesales procedentes; según alega el Estado.

10. Concluyendo que al señor Ospina se le garantizó plenamente el derecho de defensa, y que las providencias judiciales cuestionadas fueron adoptadas en forma debidamente razonada y dentro del espectro de competencias de la Corte Suprema, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles por manifestar meras inconformidades con los fallos domésticos condenatorios y de tutela adversos al peticionario.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa que la decisión penal condenatoria que se controvierte en la petición fue adoptada en sede de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por lo mismo frente a ella no procedía ningún recurso ordinario. La CIDH también toma en consideración que frente a esta decisión es procedente, en tanto mecanismo extraordinario, la acción de tutela; esta vía judicial, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano.

12. Asimismo, la CIDH recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones normales dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de los recursos ordinarios, y no de los extraordinarios⁵. Asimismo, para efectos de la regla de agotamiento de los recursos internos, no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer⁶. En igual medida, cuando el peticionario ha optado voluntariamente por ejercer los recursos extraordinarios que sean procedentes, éstos sí son tenidos en cuenta para el análisis de agotamiento de los recursos internos y para el cómputo del plazo de presentación de la petición.

13. En el caso bajo estudio, se observa que el señor Ospina interpuso una acción de tutela contra la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia, que fue rechazada de plano por la Sala Civil de ese alto tribunal el 26 de abril de 2010. Una segunda acción de tutela, interpuesta ante el Consejo de Estado, fue desestimada por la Sala Civil de la Corte Suprema el 28 de junio de 2010. La tercera acción de tutela interpuesta por el señor Ospina fue denegada en primera instancia por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el 22 de octubre de 2010, y en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de noviembre de 2010. La Corte Constitucional decidió abstenerse de seleccionar el expediente para revisión en auto del 25 de febrero de 2011; ejercido el derecho de petición para solicitar al magistrado Juan Carlos Henao que presentara una insistencia en la selección del expediente, se obtuvo una respuesta negativa, notificada formalmente al señor Ospina mediante comunicación de la Secretaría General de la Corte del 27 de mayo de 2011. Ante este panorama, la CIDH concluye que el señor Ospina sí agotó los recursos internos que tenía a su disposición, en este caso de tipo extraordinario, y que el agotamiento se consolidó el 27 de mayo de 2011.

14. Se precisa que es razonable tener en cuenta, como parte del proceso de agotamiento de los recursos internos, el término durante el cual el magistrado Juan Carlos Henao consideró y resolvió la solicitud de presentar una insistencia en la selección del expediente que le fue formulada por el señor Ospina. La solicitud de insistencia es una herramienta provista por la legislación doméstica colombiana, que le consagra en tanto mecanismo discrecional para lograr la eventual selección de un caso por la Corte Constitucional para revisión y pronunciamiento definitivo; en esa medida, forma parte del rango jurídico de alternativas que estaban a disposición del señor Ospina para ejercer su defensa, lo cual precisamente hizo. Se recuerda que en anteriores

⁵ CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss.

decisiones de admisibilidad atinentes a Colombia, la CIDH ha considerado que la negación de una solicitud de ejercer la facultad de insistencia en la selección de un caso constituye el momento en el que se agotaron los recursos judiciales domésticos de tutela⁷.

15. Dado que los recursos domésticos fueron agotados el 27 de mayo de 2011, y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 1º de noviembre de 2011, se concluye que el peticionario dio cumplimiento al término de 6 meses establecido en el Artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La Comisión coincide con el Estado colombiano en cuanto a que los extensos argumentos y alegatos del peticionario tendientes a controvertir la valoración probatoria efectuada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria, se orientan a que la CIDH opere como tribunal de alzada internacional, lo cual no es procedente por exceder las competencias propias de este organismo. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales⁸.

17. Cosa distinta sucede con el reclamo del señor Ospina relativo a la imposibilidad que dice haber tenido de contrainterrogar los testigos que declararon en su contra en el curso del proceso penal, en la medida en que la Corte Suprema de Justicia se basó para condenarlo, principalmente, en testimonios que fueron recaudados dentro de un proceso disciplinario en el cual él no pudo participar, y que fueron trasladados mediante auto del juez penal de primera instancia al expediente penal, sin que dicho auto le fuera notificado en debida forma. Una de las garantías judiciales expresamente consagradas a favor de los acusados penalmente en el artículo 8 de la Convención Americana es la de contrainterrogar los testigos que declaren en su contra⁹, derecho que ha sido examinado en cuanto a su contenido concreto en informes precedentes de la CIDH¹⁰.

18. Si bien el Estado ha alegado sobre este punto que (i) el traslado de las declaraciones del proceso disciplinario al proceso penal se realizó válidamente de conformidad con la ley y la jurisprudencia doméstica aplicables, (ii) bajo el sistema jurídico colombiano la garantía de contrainterrogar los testigos se puede suplir mediante medios más amplios que el contrainterrogatorio propiamente dicho, y (iii) el señor Ospina no ejerció oportunamente su derecho a controvertir tales pruebas dentro del proceso penal, la CIDH nota que todos estos alegatos son de tipo sustantivo y ameritan un examen detallado en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, ya que se ha trabado entre las partes una controversia jurídica material en torno al alcance de la garantía convencional en comento y su aplicación al caso concreto. Resolver esta controversia trasciende el criterio de evaluación *prima facie* de la etapa de admisibilidad. La Comisión insiste en que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de

⁷ CIDH, Informe No. 140/17. Admisibilidad. Fabián Pérez Owen. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 6. En este caso, se trató de una negación de ejercer la insistencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, entidad habilitada por el sistema jurídico doméstico colombiano para insistir en la selección de un expediente ante la Corte Constitucional, en los mismos términos que cualquiera de los magistrados de este alto Tribunal.

⁸ CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.

⁹ Dispone el Artículo 8 de la Convención, en parte pertinente: "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."

¹⁰ CIDH. Informe No. 66/12. Caso 12.324. Rubén Luis Godoy. Fondo (Publicación). Argentina. 29 de marzo de 2012. Párrs. 106 y ss.

violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto¹¹. Por lo tanto, el debate jurídico que se ha establecido entre las partes al presente procedimiento habrá de ser examinado y resuelto en la etapa de fondo. En tal medida, la petición bajo estudio será admitida, pero exclusivamente en lo referente al traslado de las pruebas testimoniales desde el proceso disciplinario hacia el proceso penal, pruebas testimoniales que fueron decisivas para que la Corte Suprema de Justicia condenara al señor Ospina a 17 años de cárcel por el delito de narcotráfico.

19. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual el tema del traslado de las pruebas testimoniales del proceso disciplinario al proceso penal, y la supuesta imposibilidad de contradicción de la prueba, ya fueron resueltos en los fallos de tutela adoptados para denegar la acción constitucional interpuesta por el señor Ospina en tres oportunidades. Con respecto a este planteamiento, la Comisión considera que el reclamo principal del peticionario en este caso se dirige contra una alegada falencia procesal en la que se habría incurrido en el curso del proceso penal y que habría resultado en la vulneración de una de sus garantías judiciales expresas bajo la Convención Americana. Este reclamo sustantivo fue planteado por el señor Ospina a través del recurso judicial interno extraordinario del que optó por hacer uso –la acción de tutela–, y fue examinado y desestimado por los jueces de tutela, pero no es contra el contenido de estos fallos de tutela (que agotaron los recursos internos) que se dirige la petición, sino contra la potencial violación del debido proceso configurada ante los jueces penales de instancia y ante la Corte Suprema de Justicia en el curso del proceso penal.

20. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria atinentes a la violación de su derecho a conainterrogar los testigos que declararon en su contra no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

21. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Además, respecto a la invocación del artículo XVIII (justicia) de la Declaración Americana por parte del peticionario, la Comisión reitera que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

¹¹ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.